

Sesión del 17 de julio

Abierta con los H. H. Presidente, Vicepresidente, Juan Vega, Gomez Torado, Taramillo, Salazar, Fruto Doroso, Ruiz, Velasco (B.), Eguas, Pino, Velasco (M.), Hidalgo, Sanchez, Ferraz B., Davalos Leon, Vela, Villagomez, Aquillas, Carrasco, Crespo Toral (C), Brinaga, Landivar, Coronel, Samaniego, Castillo, Ortega, Novoa, Madrid, Rivera, Sarate, Marriquer y Verruca.

Leída el acta de la sesión anterior y puesta á discusión fue aprobada.

Se dió cuenta de las oficinas de la Secretaría de la H. Cámara del Senado con el cual se demueve aprobado por esa Cámara el proyecto de ley adicional á la de 13 de mayo de 1878, sobre inválidos, y que fue remitida de esta H. Cámara, y con el segundo se mandó aprobado el proyecto que facultó á la Municipalidad del Guano para que de su propiedad al "Instituto Normal" el terreno necesario para que se construya un edificio. El 1.º de dichos proyectos pasó á la Comisión de Redacción y el 2.º discutido en 1.ª pasó á 2.ª discusión.

De igual manera pasaron á 2.º debate los proyectos siguientes

El Congreso del Ecuador Decreta:

- Art.º 1.º El Poder Ejecutivo restablecerá el Colegio Militar, en la Capital de la República á la brevedad posible:
- Art.º 2.º Se dictará de preferencia en el mencionado Colegio, elementos de derecho público constitucional y matemáticas.
- Art.º 3.º Quedan derogadas todas las leyes que se opongan á la presente. — Dado &ª —

El Congreso del Ecuador Decreta:

Art.º unico. — Se establece en el Colegio Nacional de San Felipe de Riobamba la Facultad de Filosofía y Literatura, con todos los derechos y atribuciones de que gozan las demás Facultades, conforme á las leyes de Instrucción pública. — Dado, &ª —

Considerados en 2.^a discusión pasaron a 3.^a los proyectos que a continuación se enumeran: El que acepta la propuesta que hace el Señor Don Nicomedes Rendón Traba para establecer sorteos de Loterías en la República; El que asigna \$ 2.000. para la reparación de la escuela de los Hermanos Cristianos en Guayaquil; y El que adiciona la ley de 20 de agosto de 1887, sobre el ejercicio del derecho de gracia.

En seguida se puso en tercer debate el proyecto que asigna a la Diócesis de Manabí la suma de \$ 5.000. de la parte que corresponde al Gobierno en la renta duarinal. Después de haber leído la solicitud del Ilmo. Señor Obispo de Portoviejo y de que los H. H. Creyentes (C.) y Juruade encarecieron la justicia de la solicitud del Ilmo. Diocesano y la necesidad de igualar a esa Diócesis con las del Interior cuanto a la dotación que debe tener, fue aprobado el proyecto.

También fue aprobado el que autoriza al Ejecutivo a enajenar un terreno ubicado en la Recoleta de Santo Domingo de esta ciudad. Estos dos proyectos se mandó pasar a la H. Cámara Colegisladora.

Luego se puso a despacho el siguiente informe:

Excelente Señor

Vuestras Comisiones de Legislación reunidas para examinar el proyecto de indulto general a todos los detenidos o presos por delitos políticos, son de parecer que debéis aceptar la idea manifestada en la forma del siguiente artículo, que someter a la sabia deliberación de esta H. Cámara:

Art. único. Se concede indulto general a todos los presos por infracciones políticas o militantes, que no hubieran sido condenados a pena capital y que no hubieron incurrido en reincidencia. Por tanto sean puestos en libertad inmediata y sin costo. = Quito, julio 12 de 1888. = Ribade-neira. = Carrasco. = Freile. = Arizaga. = Salazar. = Gómez Torrado. =

Puesto en discusión el informe y proyecto a que se refiere, el H. Salazar dijo: que había firmado en el informe porque no podía dejar de hacerlo, pero no por que su opinión fuere favorable al proyecto: que a cada S. P. a los dictados de su corazón abría las puertas de sus prisiones a todos los presos por delitos políticos, pero que tropiezo para eso podría hacer con la insuperable barrera que le opone la Constitución, ya que está en su art.

63 exige para conceder indultos generales que haya graves motivos de conveniencia pública, conveniencias que no la encontramos, atentas las circunstancias en que se halla aun la República, que si en el curso de la discusión se prueba la conveniencia pública sobre la cual es el partido que tomará en la votación.

El H. Rivera: manifestando que en esta H. Cámara se discute el proyecto de ley adicional a la de 20 de agosto de 1887, y quien, mientras aquella no sea definitivamente desechada, no era prudente discutir el proyecto de indulto, hizo la siguiente proposición, con apoyo de los H. H. Vizcaino, Gómez Tinoco y Ferrer: "que se reserve este asunto hasta que se resuelva lo que la H. Cámara determine a bien, sobre el proyecto reformatorio de la ley de gracia".

Abierto el debate lo impugno el H. Ferrnandez Alacid fundandose en 1.º en que eran asuntos enteramente diferentes el indulto que se trata de conceder a los reos políticos y la reformatoria de la ley de gracia, que por consiguiente no tenia razón de ser la proposición en debate, y 2.º que el proyecto sobre indulto general tiene por objeto aliviar cuanto antes la precaria situación de los presos, concediéndoles inmediata libertad, objeto altamente filantrópico y humanitario que no puede alcanzarse con la modificación propuesta por el H. Rivera.

El H. Casas dijo: No encuentro ni objeto ni razón alguna justificativa para diferir la discusión del proyecto de indulto. Aquel otro, sobre la interpretación de algunos artículos de la ley de gracia, es tan distinto del primero, que ninguna relación tienen entre sí. Indulto General no puede conceder otro Poder que el Legislativo, mas, el especial o particular puede concederlo el Ejecutivo. Se dirige un proyecto de indulto a todos los Detenidos políticos, que se encuentran en prisión, bien por que hayan sido juzgados y condenados, bien por que se hallen en camino de serlo, mientras que el otro, trata de establecer una ley general, que regule la conducta del Poder Ejecutivo en todos los casos que le surran sobre solicitudes de gracia, respecto de todos los que hayan sido condenados por los juzgados y Tribunales, sea cual fuere la infracción que hubieren cometido.

Hablando del indulto, me parece inaceptable el proyecto presentado por las Comisiones de Legislación. Las restricciones propuestas darían al indulto el carácter de particular, que no el de general, y además, en caso

secuencia a favorecer a muy pocos. Perdonar a todos es lo que conviene ahora. Con el rigor pudiera quizá extermiarse los revolucionarios, pero los revolucionarios no se extinguen sino con la desesperación y la desesperanza, y con una justa y atinada política. Demos indulto general y habremos puesto una base sólida de verdadera paz.

El H. Correo Cerrado manifestó que la proposición no tendía a prolongar los supresimientos de los presos políticos, sino únicamente a esperar, de un día para otro, la resolución de esta H. Cámara sobre el proyecto de ley reformativa de la de gracia, puesto que al aprobarse hoy el proyecto sobre indulto, ya no tendría objeto el que la H. Cámara se ocupe en la discusión del primero.

Cerrado el debate fue aprobada la proposición.

Presentado en tercer debate el proyecto de ley reformativa del Código de Enjuiciamiento civil y aprobado el art. 1.º, al discutirse el 2.º, el H. Pino con apoyo del H. Gómez Cerrado hizo la siguiente proposición: "Que el art. 52 del citado Código diga: 'Habrá en la República sus Cortes Superiores, en las Capitales de Quito, Riobamba, Cuenca, Loja, Guayaquil y Portoviejo. Las de Quito y Guayaquil se dividirán para el despacho de sus asuntos en dos salas servidas cada una por tres Ministros, y las demás formarán un Tribunal compuesto de tres Ministros. Habrá además, en cada Corte un Abogado fiscal.'"

Abierto el debate el H. Coronella impugnó fundándose en que el Congreso de 1885, cambió la organización que la Convención Nacional de 1883 dió a los Tribunales, los que por lo mismo no llevan sino dos años de vida en su nueva organización y que no es posible después de tan poco tiempo volver a las nuevas andadas: que por otra parte al aprobarse la anterior, se echó por tierra todo el proyecto que está calcado sobre la base del sistema que para la organización de los Tribunales adoptó el Congreso de 1885.

El H. Pino, en réplica repuso que no es argumento contra su proposición el que el Congreso de 1885 haya dado a los Tribunales distinta organización de la que las dió la Constituyente de 1883, porque el citado Congreso no tuvo otra razón que la falta de fondos para revertir a los Jueces y Ministros; que en el Congreso de 1885 se encargó las Cortes con arreglo a la de 1883 reorganizadas; manifestó, además, las ventajas que ofrecen

22
a los intereses públicos y privados las Cortes compuestas de varios Ministros, por cuanto consulta mejor el acierto en las fallos, por que de la discusión viene la verdad, lo que no pasa con las Tribunales unitarios, contra los que hay un clamor general.

En iguales terminos opinó el H. Gómez Turado.

Cerrado el debate fue aprobada la proposición y suspendiendo el debate de los artículos del proyecto que están relacionados con el 2.º sustituido con la proposición aprobada, para armonizarlos despues con esta, continuó la discusión de los demas artículos y aprobados que fueron el 3.º y 4.º, se aplazó la discusión del 5.º para la sesión siguiente por cuanto se ocupó la votación por dos ocasiones y pasando al 6.º que previene que los Ministros han de usar toga en las asistencias y actos oficiales, el H. Casares y Vega ha impugnado manifestando que era privativo del Poder Ejecutivo expedir el Reglamento de asistencia y uniformes de los funcionarios públicos, como así se ha practicado constantemente, y que el artículo invade una atribución propia de otro Poder.

Los H. H. Labrador y H. Soler lo sostuvieron exponiendo que no existe ley alguna que haya facultado al Poder Ejecutivo señalar el uniforme que en sus actos oficiales han de usar los empleados del Poder judicial, el cual como independiente debía el mismo Reglamento este asunto, y que si en otras ocasiones lo había hecho el Ejecutivo era por que no se había dado una ley que atribuya esta facultad al Poder judicial.

Puesto al voto el artículo fue aprobado, y entonces el H. Casas dijo: Lo que se ha establecido como principio constitucional, relativamente a la igualdad e independencia de los altos Poderes públicos, debe hacerse ostensible, de un modo material, ante los ojos del pueblo, acostumbrando a ver al Poder Judicial, en frente del Poder Ejecutivo, y bueno será tambien que este último, preponderante de suyo, se acostumbre por su parte, a ver al otro como a su igual. Se ha hecho llamar hasta ahora, en las asistencias leivicas y religiosas, con la concurrencia de las Cortes de justicia, pero colocándolas despues de él, como en manifestación de su menor poderío, y como la ley ha guardado silencio, han tenido que someterse a los caprichosos decretos expedidos por el Poder Ejecutivo, ya respecto del inadecuado vestuario que se les ha exigido, ya en orden del lugar que se les ha señalado. La

movian desde alar al Poder Judicial toda la independencia que le corresponde.

Que al artº 82 del citado Código se agregase el siguiente inciso que fue aprobado: "En las funciones cívicas y administrativas se colocados en frente del Poder Ejecutivo, formando una sola con los demás empleados del Poder Judicial."

Aprobados los artículos 7º y 8º, al discutirse el 13º el Sr. Ortega manifestó que al facultar a la Corte Suprema para que libremente pueda remover a los Jueces Letrados, no tenía objeto señalar el período de seis años de duración en el empleo, por que por mas que el artº esté diciendo que los Jueces Letrados duraran seis años en sus destinos, en definitiva no duraran sino el tiempo que lo quiera la Corte Suprema una vez que cuando le parezca puede removerlos libremente.

El Sr. Salazar hizo presente que la reforma señalaba el período de seis años para quedar armonía con el que señala la Constitución respecto a los demás Magistrados del Poder Judicial, que por lo demás es importante la facultad que se concede a la Corte Suprema para que pueda remover libremente a los Jueces Letrados, por que muchas veces llega la Corte a conocer que un Juez Letrado en el desempeño de su cargo es inepto o comete faltas que no están castigadas por el Código Penal, en cuyo caso al continuar un empleado inepto o nada cumplido en el desempeño de sus deberes, era muy justo y natural que en obsequio de la buena administración de justicia sea removido de su destino.

Cerrado el debate y votado por partes el artº, a petición del Sr. Ortega, fue todo el aprobado, como lo fueron en seguida, 14- 15- 16 e inciso 1º del artº 17. Entonces el Sr. Ortega con apoyo del Sr. Turo, hizo la siguiente proposición: "Que el artº 88 del Código de Enjuiciamientos civiles diga: "Cada uno de los Jueces Letrados subroga al otro en caso de impedimento o falta; y si ambos están impedidos o faltan, serán subrogados indistintamente por los Alcaldes Municipales del Cantón de la Capital de provincia."

El Sr. Arizaga impugnó esta proposición, fundándose en que la ley vigente al prevenir que en caso de impedimento o falta de un Juez Letrado le subroquen los Alcaldes Municipales indistintamente, lo había hecho con el objeto de expeditar en lo posible el despacho de las causas, lo cual no se conseguiría si faltando un Jefe, Guayaquil o Cuenca el un Juez Letrado, las causas de este pasarían

224
al despacho del otro, aun especialmente en los juzgados de Guayaquil
y Quito en los que cada juez Letrado tiene un número enorme de causas,
de causas, pues al acumularse en un solo despacho todas ellas se en-
tardecerá el despacho con manifiesto perjuicio público.

Los H. H. Hidalgo y Pizarro dijeron que la experiencia ha
manifestado lo contrario, por que al pasar las causas a un
Alcalde por la falta o impedimento de uno de los jueces Letra-
dos, los primeros tienen que despacharlas con intervención de
asesores los que apelan á mil motivos de excusas, en cuyas ca-
lificaciones se pasa muchísimo tiempo, por manera que
una causa que pudiera estar despachada en dos ó tres me-
ses por un juez Letrado por un Alcalde no se despacha ni
en uno.

Aprobada esta proposición, el H. Arizaga, con apoyo
de los H. H. Pizarro y Coronel, hizo esta otra que también
fue aprobada que el art.º 144 del Código de Enjuiciamien-
tos diga: "Donde residieren las Judicaturas de Letras ha-
brá un abogado Agente fiscal &c."

Suspendióse la discusión del inciso 2.º del art.º 17
por estar relacionado con el art.º 5.º cuya discusión fue
aplazada por el empate de votos.

Aprobado el inciso 1.º del art.º 18, el 2.º fue sustituido
por esta proposición del H. Salazar hecha con apoyo del
H. Villagómez: "No se publicará el resumen de que habla
el inciso anterior cuando las causas se refirieren á los asuntos
civiles que afecten la honra de las familias ó á las infraccio-
nes comprendidas en el art.º 8.º del Libro 2.º del Código penal"

Luego fueron aprobados los artículos 19, 22, 23, 24, y
25, y en seguida el H. Pizarro con apoyo del H. Egoz, formuló
la siguiente proposición que fue aprobada: "Que el art.º
182 diga: En cada Cantón habrá un Alguacil mayor de
libre nombramiento y remuneración del respectivo Concejo mu-
nicipal"

Puesto en debate el art.º 26 que dice: "La última par-
te del art.º 185 dirá: "Se exceptúan los casos de delito infra-
yante de ser notoriamente delincuente ó prófugo de una
cárcel, pues entonce &c"

El H. Coronel dijo: no comprendo que se quiera
decir en las palabras notoriamente delincuente, si esa no-
toriedad se ha de ser por la fama popular ó por que un
individuo haya sido condenado por un crimen. En el
primero caso no habiendo sido juzgado y sentenciado la

sola forma no debe ser motivo para enervarla a una persona, y en el 2º ya lo ha previsto la ley vigente.

El H. Egas: El artº concede al alguacil una facultad de la que abusaría con frecuencia, ya que queda a su arbitrio calificar la delincuencia de una persona, a la que por inculpable que sea, puede causarle un vejamen. — Votado por tantas el artº fue aprobado con excepción de las palabras de ser notoriamente delincuente que fueron negadas.

Leído el artº 28 que dice: "Después del inciso 2º del artº 213 se pondrá este otro: Tampoco podrá producirse en las Cortes después de devuelto el proceso con la ejecutoria."

Fue combatida por los H. Egas, Villagómez y Pineda fundándose en que no había razón alguna para que el condenado en costas no pueda pedir la reducción del honorario dentro del plazo legal, solo por que el expediente ha bajado del Tribunal, cuando la reducción puede pedirse al ser citado con la tasación de las costas: que aun cuando exista el expediente en el Tribunal, como quedado en él los originales actuados en 1ª y 3ª instancia, y por ellos puede rigirse el Tribunal para la reducción.

El H. Salazar dijo que la reducción de honorarios es un verdadero fallo, el cual no puede darlo el Tribunal sin tener a la vista el proceso para examinar si es o no correspondiente a la defensa y al asunto discutido el honorario que se ha marginado, lo cual no puede hacerse con examen de solo las actuaciones de 2ª y 3ª instancia.

Cerrado el debate fue negado el artº, y en este estado se suspendió la discusión del proyecto, por ser ya más de las cuatro de la tarde.

Al estudio de las Comisiones se presentaron las siguientes peticiones:

Acta 2ª de Legislación la de varios vecinos de Guayaquil que piden se reforme la ley de miras; y

Acta 2ª de Peticiones la de Pablo Chico Cortazar que solicita se le conceda la jurisdicción coactiva como a reintegrador del ramo fiscal de aguardientes, en la Ciudad de Quesera. — Con lo cual se levantó la sesión.

El Presidente

El Secretario

~~Remigio Crespo Toral~~

J. M. Banderas